

EL MONITOR.

DIARIO POLITICO Y LITERARIO.

*Hæc sunt que nostra liceat te vocæ moneri.
Vale, age; et ingentem factis fer ad æthera Trojam*
VIRG. ZENEO. LIB. III.

(Núm. 226)

BUENOS AIRES, VIERNES 19 DE SEPTIEMBRE DE 1834.

(Precio 3 rs.)

INTERIOR.

CORDOBA.

ASUNTOS DEL SEÑOR OBISPO COMANENSE.

(Continuacion.)

Cópias á que se refiere la nota del Gobierno, á la Representacion Provincial.

EXMO. SEÑOR:—

Tengo á la vista, con la mayor complacencia, el art. 7 cap. 15 de la sesion 6.^a del nuevo Reglamento Provincial: "Ejercerá, dice, las funciones del patronato, el P. E., y presentará para los beneficios parroquiales en el distrito de la Provincia."

Es incontestable, que el dicho art. habla de los beneficios parroquiales, que exigen presentacion, como V. E. lo manifiesta.

No admite duda, que ésta presentacion del Supremo Imperante de la Provincia, supone, y pide la nominacion hecha del candidato por el prelado eclesiástico, arreglada á la ley 24 tit. 6 lib. 1 de la Recop. Indiana, admitido en esta Provincia.

Igualmente es constante, que la nominacion del prelado eclesiástico hecha al Supremo Patrono de la Provincia, precisamente supone el exámen, y calificacion del nominado, no siendo los prelados potestativos para poder proponer á otro alguno, si no fuere de los opuestos, y examinados, y de estos los mas dignos, segun el texto de la citada ley.

Todas estas operaciones, son precedidas del edicto convocatorio para concurso, publicado de acuerdo de ambas autoridades, á fin de que concurren los opositores, á sufrir el rigoroso exámen, y calificacion de su literatura, y moralidad competente, segun los beneficios á que se destinan.

Esta civil disposicion, es concordante con lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, en la sesion 24 cap. 18 de *reformatione* donde reviste á los Sres.

prelados de toda la autoridad necesaria para que hecho el exámen sinodal, y calificacion de costumbres de los opositores, elija el prelado á aquel que juzgue mas idoneo para gobernar la parroquia, á la que lo asigna *per acto de iudicis* donec judiciali fuerint, etate, moribus, doctrina, prudentia, et aliis rebus ad vacantem ecclesiam gubernandam opportunis: ex hisque Episcopus cum eligat quem ceteris magis idoneum iudicaverit.

Por esta sagrada decretal concordante con la ley ya citada, se pone en el mas claro dia, la privativa jurisdiccion del prelado eclesiástico; para calificar los sujetos, y sus circunstancias inherentes para en su consecuencia nominarlos al Supremo Patrono de la Provincia, á fin de que se digne presentarlos á las parroquias, á que se destinan, de jo á la reflexiva consideracion de V. E. el calificar, si el obrar contra estas disposiciones canónicas, y civiles, es disputar á los prelados una autoridad, que ambos derechos la establecen, la ordenan, la preceptuan, y piden eficazmente su mas puntual cumplimiento.

Hasta aqui ha girado el discurso sobre beneficios, é iglesias parroquiales, cuyas provisiones detallan los derechos expresados, y doctrinan todos los decretalistas, y civilistas, concordantes en esta materia. Pasemos á tratar de los beneficios vacantes interinos, que es el objeto de la presente discusion.

El Santo Concilio de Trento en la sesion 24 cap. 18 ordena á los Obispos, que habida la noticia de la vacancia de la iglesia, luego al punto deben constituir un idoneo Vicario en dicha iglesia con la congrua suficiente á arbitrio del mismo Obispo, para que este Vicario satisfaga las obligaciones de aquella Iglesia vacante, hasta que se provea de rector que la gobierne.

Es preciso convenir, en que la interinidad de un curato, no es mas que una vicaria temporal, amovible *ad nutum*, y que ningun título, ni derecho, ni investidura de perpetuidad da al que la obtiene, no es, ni puede llamarse beneficio eclesiástico, ni mayor, ni menor, ni simple, ni curado. Esta es la doctrina comun de todos los canonistas, fundados en

varios lugares del derecho, y especialmente en el capitulo *pervenit* que es el 28 de las Decretales, *de appellationibus*, porque el interino Vicario no tiene el *ius cure*, como se esplican los decretalistas.

A poca reflexion que se haga sobre las palabras del Santo Concilio, se esclarea, que debe el prelado nombrar un idoneo Vicario, interin se provee la iglesia vacante del rector que la gobierne; fluye necesariamente de esta decretal, ser privativo del prelado eclesiástico la provision de este vicariato interino, su nominacion, y aprobacion por pedir el Concilio, que sea Vicario idoneo, para el gobierno interino de la dicha iglesia.

Consiguientemente á estos principios, es de justicia pida el prelado eclesiástico, que se le sostenga, se le ampare, se le proteja en la autoridad que le declara al Concilio espresado.

V. E. como digno tutor, curador, protector de la iglesia y de la autoridad de sus prelados, es regular se sirva emplear, el plenum de su autoridad, en protegerlos y ampararlos en la autoridad que le dá en estos casos la ya relacionada conciliar disposicion practicada, y observada en todas las iglesias de América.

Ni es de omitir la ley de 25 de Agosto de 1768, en que se ordena cumplan los referidos Obispos, con solo participar simplemente á los Sres. que ejercen el patronato, los nombramientos de vicarios que hagan en estos interinatos si pues este cumplimiento ordena la ley citada, no parece precision que el prelado aguarde presentacion, nominacion, eleccion del candidato, que ha de ocupar la regencia interina de la iglesia vacante.

Muy presente tiene esta Curia, el consejo del Sr. Rivadeneira en su Manual compendio del real patronato, de consultar con el Sr. Patrono, los sujetos que se destinaban al Gobierno de estas interinidades, antes de librar título alguno; asi lo he practicado con V. E. y sus antecesores, bien que con mas ó menos extension en las espresiones de respeto, segun la benevolencia, que he merecido á ese Exmo. Gobierno.

Espero se dé V. E. per satisfeccho de

contesto de su apreciable nota de 16 del que gira, que se digne franquearme la proteccion que solicito de mi autoridad en la sujeta materia, y de recibir las expresiones del mas alto aprecio, con la que le deseo su mayor felicidad, y grandeza.

Dios guarde à V. E. muchos años.

Córdoba, 20 de Enero de 1834.

Dr. Juan Antonio Lopez Crespo.

Está conforme.

Domingo Aguirre.

Córdoba, Enero 25 de 1834.

Al Sr. Provisor, Vicario General y Gobernador del Obispado.

El respeto que siempre le ha debido al infrascripto, la autoridad eclesiástica, lo mismo que las buenas cualidades que adornan al Sr. Provisor actual, solo pueden obligarlo à contestar su respetable nota fecha 20 del presente.

Despues que ha tenido à la vista el artículo 7 capitulo 15 de la sesion 6 del nuevo reglamento provincial, no se puede entender como el Sr. Provisor haya podido cuestionar al S. P. E. el derecho de presentar para los beneficios eclesiásticos de cualquier clase que sean. Cuando la ley habla sin distincion, deba entenderse del mismo modo, porque aquella regla tan sabida en la juri-prudencia: *Quando lex non distinguit, nec, nos distinguere debemus*. Si pues, el precedente artículo define el derecho de patronato universal à la suprema autoridad política, ¿por qué principio lo ha podido restringir y hacer que solo diga relacion à los beneficios curados?

La voz nueva de que V. S. usa refiriéndose al reglamento provincial, le debió advertir del modo mas claro que era la última ley dictada por autoridad competente sobre la materia; y de consiguiente que à ella debía estarse cualquiera cosa que determinasen otros anteriores. Esta à mas tiene el muy atendible mérito de ser una ley patria à la que con preferencia se le debe dar todo acatamiento; mucho mas cuando ella habla sobre asuntos sujetos à la particular inspeccion de la autoridad civil, como luego lo demostraré, sin que nada toque à la materia espiritual sujeta solo à la eclesiástica.

Mas el infrascripto se propone demostrar que este derecho lo tiene afianzado aun en las leyes preexistentes. Para hacerlo de un modo ordenado, pasará primero revista de las que el Sr. Provisor trae en su citada nota, en apoyo de su opinion. La primera que espone es la 24 del título 6 lib. 1 de las Recop. de Indias. Habla solo de la provision de los beneficios curados, prescribiendo el modo cómo se han de dar: convocando,

examinando y proponiendo à tres &c. de ellos el Virrey, Presidente ó Gobernador escoja à uno que le pareciere mas à proposito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentacion le dé la colacion el Arzobispo, ú Obispo à quien tocara. Tiene pues V. S. ratificado el patronato de la potestad civil en la citada ley.

Con razon ha observado la perfecta concordancia en que ésta se halla con el cap. 18 de la sesion 21 del Santo Concilio de Trento, pues en esta tambien tiene la misma intervencion el Patrono en el señalamiento del individuo, que vistiendo las cualidades necesarias, se destine para hacer la direccion interinamente de un curato, como lo observará V. S. por las siguientes palabras: *Porro Episcopus et qui jus Patronatus habet, intra decem dies vel aliud tempus ab episcopo prescribendum. &c.* Se ve igualmente la intervencion que la presente decretal, lo mismo que la ley civil citada, dá al patronato; y de ningun modo la privativa jurisdiccion que el prelado eclesiástico pueda tener para el nombramiento de esta clase de beneficios. La única esclusiva intervencion que el Concilio da al prelado eclesiástico es en el exámen de las calidades de los individuos que hagan la oposicion para los beneficios curados; y ésta, no sé donde encuentre el Sr. Provisor en la nota anterior del Gobierno que se le haya cuestionado. (Sin embargo que con grande fundamento se pudo hacer); esto era preciso para que tuviesen lugar las siguientes palabras del oficio à que se contesta. "Dejo à la reflexiva consideracion de V. E. el calificar, si el obrar contra estas disposiciones canónicas y civiles es disputar à los prelados una autoridad que ambos derechos la establecen, la ordenan, la preceptuan y piden eficazmente su mas puntual cumplimiento."

Verá V. S. la equivocacion que ha sufrido en creer que el derecho de Patronato solo corresponde al P. E. en los beneficios curados, y de modo alguno en los que no tienen *Cura ó interinos* que es la presente cuestion; ya que el Sr. Provisor quiere hacer la gracia de conceder à este Gobierno el derecho de presentar en los beneficios curados, no sé que consecuencia se pueda deducir de que la interinidad de un curato no es mas que una vicaria temporal amovible *ad nutum* que ningun título ni derecho ni investidura de perpetuidad dá al que la obtiene; y otras cosas en que defieren segun los canonistas, los beneficios colados de los interinos. Sin embargo unos y otros son beneficios ó piezas eclesiásticas y que para su ocupacion la Suprema autoridad civil tiene el derecho de señalar el individuo que la debe ocupar,

(Continuará.)



Documentos Oficiales.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1834.

Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

En ejecucion de las leyes que para la mejor administracion de la hacienda pública se han espedido y existen vigentes; el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º La recaudacion de los derechos del puerto, tanto por lo relativo à los de alta mar, como à los de cabotaje, se practicarán en la Receptoría General desde el 1.º del entrante Octubre.

2.º Las patentes de navegacion para el cabotaje y demas tráfico de los rios que eran expeditas por la Comandancia de Matriculas, se espedirán por la Colecturía General.

3.º La Capitanía del Puerto pasará al Colector General en todo el presente mes, una razon de todos los buques del cabotaje, la que contendrá el nombre ó título de la embarcacion, el del dueño de ella, sus toneladas, y el número con que estuviere matriculada.

4.º Toda variacion de dueño ó título de la embarcacion se avisará à la Contaduría principal para que obre sus efectos en la mesa que se entable para la seguridad de ambos derechos.

5.º La contestacion que dá el Cónsul à la Capitanía del Puerto de haber recibido el rol y documentos de navegacion, con expresion de las toneladas del buque de su nacion, que ha entrado en puerto, será pasada inmediatamente à la Receptoría General, para que sirva de base del cargo de derechos.

6.º Los papeles que recoge la Capitanía del Puerto de los capitanes de buques de ultramar, que no tengan Cónsules à quienes dirigirse, se pasarán à la Colecturía General, y se conservarán en ella hasta el acto de cerrarse el registro de salidas, en el que se devolverán al Capitan que los exhibió à su entrada.

7.º Un oficial de la Capitanía del Puerto, pasará en comision con el sueldo de su clase que será satisfecho en la Receptoría General, à prestar sus servicios en la Contaduría principal hasta que esta oficina sea dotada con las plazas necesarias.

8.º Queda especialmente comisionado el Contador principal de la oficina general de recaudacion para metodizar y arreglar la seguridad del cobro de los dos

expresados derechos, como que los gastos de impresiones que sean necesarias.

9.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese en los periódicos e inscribátese en el Registro Oficial.

VIAMONTE.
MANUEL J. GARCIA.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

El Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1.º Las licencias que se solicitan de la Superioridad para abrir registro, se harán al Colector General en el mismo sello de sexta clase, en que hoy se practica.

2.º En la Colecturía General se procederá á cerrar el registro de salud, sin necesidad de la papelería del comisionado de contribucion directa.

3.º Comuníquese al Colector General y dése al Registro Oficial.

VIAMONTE.
MANUEL JOSE GARCIA.

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Buenos Aires, Setiembre 17 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Al Sr. Ministro de Gobierno,
Dr. D. Manuel J. Garcia,

El Tribunal de Medicina tiene la honra de decir á V. E. que penetrado de la importancia de los conocimientos químicos para espeditarse continuamente en las dificultades y diferentes cuestiones de medicina legal é higiénica pública, en que debe entender frecuentemente como encargado de la salud pública, y reconociendo por otra parte en el Sr. D. Miguel Rodriguez el lleno de conocimientos en esta ciencia; ha acordado nombrarle vocal del Tribunal, si este nombramiento es de la aprobación del Superior Gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JUSTO GARCIA VALDEZ.—*Cristobal M. de Montfúr—G. ffirat—Juan Antonio Fernandez—Francisco Almeida—José Maria Fonseca—Manuel Salvadores, Secretario.*

Buenos Ayres, Agosto 18 de 1834.
Aprobado, y redactese el decreto acordado.

Rubrica de S. E.
GARCIA.

Buenos Ayres, Setiembre 13 de 1834.
Año 25 de la Libertad y 19 de la Independencia.

Considerando el Gobierno, que para llevar mejor los importantes objetos que motivaron el decreto de 11 de Abril último, es útil y conveniente que el Tribunal de medicina sea integrado con un hábil profesor de química, como lo soli-

cita y propone el mismo Tribunal; acuerda y decreta.

Art. 1.º Queda nombrado como miembro integrante del Tribunal de medicina el ciudadano profesor de Química D. Miguel R. Rodriguez.

2.º Comuníquese segun corresponde, publíquese y dése al Registro Oficial.

VIAMONTE.
MANUEL J. GARCIA.

El Monitor.

BUENOS AIRES, SETIEMBRE 19 DE 1834.

ESTADO DE LA HACIENDA PUBLICA.

SECCION 3.º

Rentas y gastos.

ADUANA.

La mala reparticion de los impuestos interiores del país, ha obligado á los gobiernos á sobrecargar con demasía los artículos de importacion y exportacion.

Los límites en que nos hemos circunscripto, y mas que todo el método que hemos adoptado, no nos permiten tratar con la extension que se requiere la cuestion á que dá lugar la exorbitancia de derechos. Baste decir que la experiencia ha comprobado del modo mas incontestable, que la importancia de los ingresos es siempre en razon inversa del aumento de los impuestos y que, determinando los Gobiernos una subita, á veces fuera de toda proporcion con los recursos de las clases mas numerosas de la sociedad, no obtienen mas resultado que menoscabar las rentas, y paralizar el movimiento saludable del comercio exterior. Los renglones sometidos á derechos excesivos, cuando no se abren el camino por el contrabando, se retiran del mercado, ó quedan al alcance de un corto número de consumidores. El aumento de los impuestos no compensa al fisco las pérdidas que le ocasiona la baja de las importaciones: y lo que se incluía antes en los gastos ordinarios de las familias nos acomodadas, forma un objeto esclusivo de vanidad ó de lujo. Las leyes, que deben propender á generalizar las comodidades de la vida, las monopolizan á favor de una sola clase de individuos, y en vez de poner sus miras fiscales en los ricos, las dirigen contra los pobres, arrebatañdoles una gran parte de sus gozes y hasta especulando sobre sus necesidades.

Un sistema tan absurdo ha prevalecido por mucho tiempo; y solo la fuerza irresistible del convencimiento, ha podido obligar al espíritu de rutina y de ignorancia á relegarlo entre los errores mas funestos al bienestar y engrandecimiento de las naciones.

La Inglaterra, tan celosa de conservar su supremacia comercial, dió el primer

paso en esta carrera de adelantos, y su franca acogida á los productos de su antigua rival, determinaron la Francia á no ser menos generosa.

Los vinos de Burdeos, los tejidos de Manchester, los paños de Louviers, las ferreterías de Birmingham, cruzan ahora la Mancha, sin encontrar trabas en las aduanas francesas é inglesas; y este cambio activo de valores y productos da un impulso extraordinario á la industria. Todo mejora, desde que han desaparecido los grillos que agobiaban el comercio; y las fabricas, libradas á si mismas, han buscado en su actividad y perfeccion un privilegio mas noble que el que les dispensaba un principio antisocial.

Ya nadie se deja alucinar por las promesas de proteccion de los gobiernos estacionarios ó retrogradados. En la época presente la libertad de comercio es inseparable de la libertad política, y, asi como esta, ha llegado á ser un elemento indispensable de la grandeza de las naciones. Las restricciones, las prohibiciones, los privilegios, secan las fuentes de la riqueza pública, y debilitan todos los resortes del estado. Mas probable es que sean felices los pueblos bajo la vara de un déspota, que prosperen cuando el comercio se halla oprimido.

Las relaciones mercantiles que mantenemos con las demas naciones no estriban en este principio de liberalidad, y mas bien se resienten de todos los vicios fiscales de que adolecia una administracion esclusiva.

No son los galeones de España, ni los armadores de Cadiz, los únicos que visitan nuestros puertos; pero el tráfico de todas las naciones, nominalmente libre, tiene que luchar contra infinitas trabas y dificultades.

Los derechos de aduana en algunos artículos son excesivos, y en otros intolerables. ¿De qué sirve ensanchar el camino de nuestros puertos, si se obstina el de nuestras aduanas?... ¿Nada habrá adelantado un comerciante con ser bien recibido en la rada, si se le entrega despues á merced de los publicanos? En el antiguo sistema habia mas lealtad y buena fé: eran módicos los derechos que se imponían á los nacionales, é absoluta la exclusion que se hacia de los estranos.

Una modificación en el arancel de aduanas, pues, una necesidad reclamada no solo por el interes del comercio, sino por el del país, que sin esta reforma está espuesto á perder una gran parte de su giro mercantil.

Son considerables y continuas las pérdidas que sufren los que frecuentan nuestro mercado, y ya no es posible cerrar el oido á sus clamores. Los derechos por un lado, y los gastos por otro, absorben la totalidad de los valores que se importan, y este triste resultado de una especulacion que cuesta muchos meses de trabajos y sacrificios, hace desfallecer el ánimo mas activo y emprendedor. No

tenemos sino dos ó tres fabricas del país, y todos los artefactos llegan sobrecargados de derechos.

La falta de brazos nos mantiene en la dependencia de los extranjeros para muchos artículos de consumo, y son estos precisamente los que mas pagan á su entrada.

Puede citarse como uno de los efectos inmediatos de este sistema la escasez del *aceite*, de un uso tan general en el país, y que no está comprendido en el número de sus producciones. ¿Y quien nos traerá aceite cuando este artículo ofrece una pérdida segura de un 33 y $\frac{1}{2}$ por ciento al que lo introduce? Si hay quien dude de nuestro aserto puede sincerarse arrojando una mirada á la cuenta que publicamos á continuación.

Cuenta de una partida de aceite Sevillano; con direccion á Buenos Aires.

COMPRA EN ESPAÑA.	
	<i>reales vellon.</i>
600 arbs. de aceite sevillano á 36 rs. arroba.	21,600
100 barriles, para su embase á 30 rs.	3,000
Gastos hasta ponerlos abordo.	400
	25,000
Premio de seguro sobre 25,000 rs. al 2 por ciento.	500
Comision $\frac{1}{2}$ por ciento.	125
	625
	25,625
papel moneda	
A 20 rs. vellon el peso fuerte 1,281 5 al cambio de 7 2.	9,289 $\frac{1}{2}$
VENTA EN BUENOS AIRES.	
100 barriles aceite de Garrafas cada uno: peso bruto.	600 arbs.
Tara 30 lbs. por barril.	120
	Netas... 480 á 24 ps. 11,520
Gastos.	
Papel sellado.	2
Corretillos 17 á 5 ps.	85
Balandra 1 p. por bar.	100
Flete de 100 barriles, computo de 16 ps. $\frac{3}{4}$ á 18 ps. la tonel. 150	150
Copa 10 p $\frac{2}{3}$	15
	165 a 7 ps. 2 1,196 2
Peones 1 ps. por corretillo para descargarlos.	17
Tonelero para recorrer los arcos.	20
Aduana, 600 arbs. aferrados á 22 ps.	13,200
Merma 10 p $\frac{2}{3}$.	1,320
	11,880
Derechos ordinarios al 20 p $\frac{2}{3}$	2,376
Id. adicionales 4 p $\frac{2}{3}$	475 1
Almacen. de aduana.....	50
Contribucion directa 4 por mil.....	47 4
	2,948 5
Atmencenje 1 p $\frac{2}{3}$	115 1
Comision de venta 5 p $\frac{2}{3}$	576
Garantia 2 p $\frac{2}{3}$	288
	5,340
Liquido producto.....	6,180 $\frac{1}{2}$

RESULTADO.

Importe de la compra..... 9,289 $\frac{1}{2}$
Idem de la venta..... 6,180

Pérdida..... 3,109 $\frac{1}{4}$

Que equivale á 33 $\frac{1}{2}$ p $\frac{2}{3}$.

POLICIA.

MULTAS introducidas en la tesoreria del Departamento, en los últimos dias del presente mes, hasta el de la fecha.

Por el Comisario D. Matias Robles.
A D. José Feliz Peña, por galopar por las calles. \$20

Por el Comisario D. Ciriaco Cuitiño.
A D. José M. Acevedo, por juegos prohibidos. 50
Olegario Contreras, por idem. 50
S. turino Castillo, idem. 50
Tomas Luna, por galopar por las calles. 20

Por el Comisario D. Lorenzo Laguna, Inspector del Mercado.

Al panadero D. Pascual Martínez por falla en el pan. 250
Francisco Lebrero, por idem. 250
Angel Butaro, idem. 250
Francisco Estorache, idem. 250
Genaro Damico, idem. 250

Al panadero D. Lino de los Santos, por vender el pan sin marca. 50
Domingo Villarino, por idem. 50

Por el Comisario de órdenes.
A D. Felipe Rosas por tener una gran reunion en su pulperia á deshoras de la noche. 50

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1831.

Está conforme.—

Bernardo Victoria.

AVISO DE LA POLICIA.

I.

Han sido nombrados vedores del reparto del pan para la presente semana, los Señores D. Vicente Martínez y D. Manuel Zen, á quienes se les ha pasado el aviso de orden.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1831.

II.

El infrascripto Comisario está autorizado por el Sr. Gefe de este Departamento, para anunciar al público que en él se halla una puerta que le ha sido quitada á un individuo que la habia robado. La persona que se considere con derecho á ella, puede ocurrir, que justificando su propiedad le será entregada.

CASTRO.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1831.

AVISOS.

AL COMERCIO.

Acaba de publicarse por las prensas litográficas de C. H. Bacle, impresor litográfico del estado, calle de la Catedral Nos. 17 y 19, al lado del Banco Nacional,

EL ESTADO GENERAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, que manifiesta las rentas é ingresos del erario, la distribucion de estos, así que sus atenciones interiores y exteriores, y demas objetos de la administracion, como por resultados de las operaciones del giro, cerrando con la demostracion de las acciones activas y pasivas, que comprende el periodo de cinco años á contarse desde el de 1828 á 1832, redactado el todo por la comision de Hacienda de la H. Sala de RR.

PRONTUARIO

de

PRACTICA FORENSE.

Obra muy importante que ha dejado escrita el Dr. D. MANUEL ANTONIO CASTRO, y que se acaba de publicar por esta imprenta.

Contiene tres tratados.

- 1.º Del juicio civil ordinario y de todas sus instancias.
- 2.º Del juicio ejecutivo.
- 3.º De juicios particulares.

Esta obra está arreglada á las leyes nacionales, y principalmente á las de esta Provincia.—Su precio DIEZ pesos.

Se vende en la libreria conocida por de Ocantos, calle de Potosí No. 39.

Aviso.—Se compra deuda clasificada, en el escritorio del corredor de número D. Pablo Santillan, bajo el arco grande de la Recoleta No. 30. (3 3).

EL CODICILLO

DE LOS

ESTUDIANTES.

Se halla nuevamente á venta en esta imprenta, calle de Chacabuco núm. 19—en la que se vende igualmente la gramática latina del P. HORNERO.

El que tenga un criado ó criados sin vicios, de buena edad y quiera venderlos puede ocurrir á la calle de la Reconquista No. 34, esquina de escalada á donde encontrará con quien tratar.

AVISO.

Se desea dar una quinta á una persona sola ó con familia, el que quiera puede ocurrir á la calle de la Plata N.º 189.

EL MONITOR.

Se publica todos dias por la IMPRENTA DEL ESTADO, calle de Chacabuco núm. 19.

Precio de la suscripcion mensual..... 7ps.

Números sueltos..... 3rls.

Se admiten suscripciones en esta Imprenta.

EDITOR RESPONSABLE,

Pedro de Angelis.